

IGNACIO GALINDO GARFIAS\*

EL DERECHO DE FAMILIA Y EL CÓDIGO CIVIL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

En este homenaje póstumo rendido al jurista poblano José Ma. Cajica Camacho, pretendo hacer un comentario general sobre el sentido de la reforma a dicho Código y su influencia sobre el Derecho Privado de dicha entidad, y aun de la Constitución política vigente en Puebla.

Para ello he tomado en cuenta tanto los preceptos civiles pertinentes, como las ideas expuestas en la exposición de motivos redactada por el jurista antes mencionado.

Expuesto lo anterior, en seguida comentaré aquellos aspectos novedosos que nos permiten formar una idea del sentido de dichas reformas y de sus repercusiones no sólo en el aspecto local, sino también en su posible, conveniente proyección en el Derecho escrito, ahora vigente en la República y me referiré únicamente a su disciplina sobre la familia.

De ahí la trascendencia que para el Derecho mexicano pueda y deba tener el sentido general de la actual legislación civil poblana sobre la materia.

Desde luego conviene apuntar que estas breves reflexiones son aplicables también a la legislación civil de Tlaxcala, de la cual es autor también el Licenciado Cajica Camacho.

Por ello la exposición contenida en ese trabajo, es aplicable a la legislación civil vigente en estos dos Estados de la Federación.

Empezaré por transcribir lo expuesto por el autor de esas reformas:

IV. DISPOSICIONES GENERALES. 4. En la parte introductoria denominada «disposiciones generales», se reúnen aquellas disposiciones que son aplicables a varias situaciones jurídicas, independientemente de que éstas tengan por objeto personas, familia, bienes, obligaciones, con-

---

\* Profesor emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México.

tratos o sucesiones. El Código de 1901, en su título preliminar contenía ya varias de estas disposiciones. En el actual Código se modificaron algunas y se aumentaron otras.

Se establecen los principios básicos de la normatividad jurídica en relación con la observancia de la ley y se explica que «la más moderna doctrina distingue entre conocimiento objetivo y conocimiento subjetivo del derecho».

Se alude de esta manera al conocimiento de la letra de la ley y a su interpretación. Y se establece a la vez la regla de que el juzgador podrá eximir a las personas físicas, de las sanciones en que hubieren incurrido, por esta falta, siempre que no se trate de leyes de interés público.

No se define en el proyecto ni en la exposición de motivos, el concepto de interés público, por lo que queda a criterio del juez determinar los casos en que predomina este interés general, sobre el de los particulares, lo cual habría sido muy interesante para determinar en qué casos, en razón de ese interés general la persona tiene el deber (no la obligación) de acatarlo, ineludiblemente.

La precisión de estos conceptos (interés público e interés privado) es fundamental en un Código moderno que es objeto de estos comentarios.

Sin embargo debe reconocerse que aun en la moderna doctrina no se ha logrado precisar esta distinción, esta laguna doctrinal. Es sin embargo difícil de llevarla a cabo en la práctica y por otra parte excede las limitaciones a que está sujeto el Derecho objetivo.

Por lo tanto, pasemos por alto esta omisión que es materia de la filosofía del Derecho, antes que de la finalidad de una exposición de motivos determinada y concreta.

Expuesto lo anterior y con las reservas aludidas, el trabajo que ahora se presenta tendrá necesariamente que aludir a estos dos conceptos: interés público e interés privado para dilucidar en la mejor forma posible el sentido y la reforma al Derecho Civil poblano que realizó la comisión redactora de ese cuerpo de leyes.

Con ese propósito y en mérito a lo perfecto de estas escuetas reflexiones, concretaré las ideas expuestas a la institución de la familia y el matrimonio conforme a las disposiciones legislativas a las que después me referiré.

Para empezar el artículo 290 del Código Civil poblano dispone que las leyes civiles del Estado de Puebla son protectoras de la familia y del estado civil de las personas.

Por su parte, la fracción I del artículo 291 declara de interés público la protección de cada integrante de la familia, contra toda forma de preju-

cio, abuso, maltrato físico o mental, descuido y atención negligente o explotación.

Conforme a la fracción II, todo individuo tiene derecho a desarrollarse y ser educado dentro de su propio ámbito familiar, bajo la custodia y cuidado conjunto de sus progenitores.

Y conforme a la fracción III, los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y síquica, de manera que no se afecten su sano desarrollo individual ni su plena incorporación al núcleo social.

En estas fracciones podría sintetizarse el sentido de la reforma introducida por el Código Civil de esa entidad, vigente en materia de familia.

De ahí también se deduce la importancia social que en el Código que se comenta tiene el núcleo de la familia.

No es conforme a dicha reforma la familia efecto de un contrato o consecuencia de un negocio jurídico, sino una institución vital para la protección y vida en común de todos sus miembros (de los cónyuges, de los padres y de los propios hijos), cuya educación y cuidado está encomendada a los progenitores, como un deber jurídico y una responsabilidad social y a la vez moral.

Esta reforma en mi concepto debe ser tomada en cuenta para modificar el concepto arcaico de la familia, que aún existe en otros códigos civiles de la República.

Con estas ideas y estos principios legales, la familia ha dejado de ser un contrato, y es una vida en común pacífica entre todos sus miembros.

La familia es una *institución jurídica* que implica no sólo obligaciones sino fundamentalmente *deberes jurídicos* que los consortes y los progenitores contraen frente al grupo social *in genere*, frente a sí mismos y frente a los hijos.

En este precepto el Código Civil del Estado de Puebla que se comenta, ha puesto en claro que en el grupo social denominado «la familia» adquieren los padres por el acto del matrimonio y por el hecho de la vida en común, una responsabilidad y no una potestad o poder sobre los miembros de ese grupo social primario.

Que lejos está el Código Civil que se comenta de la idea tribal, que se generó hace tres mil años, en el sentido de considerar al matrimonio como un medio de procreación o de vida en común, tendiendo a la propagación de la especie humana y aun a la vida pacífica entre sus miembros.

El Código Civil del Estado de Puebla llega más lejos y con justicia concibe a la familia como generadora de un deber social de formar anímicamente a los hijos, convivir en paz y armonía y para ello, adquiere la responsabilidad social ineludible ante sí misma, ante la propia familia y

ante el grupo social de la alimentación, del cuidado, salud y educación de la prole. Lo contrario constituye un conjunto de delitos sancionados por el Código Penal de los transgresores de estos deberes ineludibles para todo hombre o toda mujer que convienen por su libre voluntad, en aceptar esa grave responsabilidad social y de cumplir con esa importante encomienda social.

Considero que en este aspecto el Código Civil del Estado de Puebla debe servir de modelo a ulteriores reformas que se intente hacer o llevar al cabo en los demás Estados de la República Mexicana.

En las fracciones del artículo del Código Civil poblano que han dado pie a estas reflexiones, se cifra en ese caso lo que jurídicamente debe entenderse como «interés público».

Es una responsabilidad grave que excede con mucho y no puede compararse ni siquiera con la responsabilidad por violación a las obligaciones contractuales, de contenido exclusivamente patrimonial. Queda lejos, muy lejos, de los derechos y obligaciones contractuales, pues de naturaleza ético social son los que implican la responsabilidad familiar.

El cuidado, la educación y formación de los hijos menores de edad, es lo que constituye la responsabilidad ético social, que requiere necesariamente un grado por modesto que sea de cultura y ética personal, del cual desgraciadamente para México, la mayoría de los miembros de la comunidad mexicana no está preparada para entenderla y para cumplir con ella.

Estas reflexiones pueden servir de piedra de toque y de llamada de atención para calibrar el nivel cultural de los destinatarios de tales normas jurídicas.

Es de tal importancia esta cuestión que en la fracción V del precepto legal en comentario, se dispone lo siguiente:

V. Todo menor, mujer, enfermo, incapaz, anciano o persona discapacitada, privado temporal o permanentemente de su medio familiar o cuyo interés haga necesario que no permanezca en él, podrá ser acogido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o alguna otra institución con objeto similar, las que proveerán su protección y cuidado hasta en tanto se den las condiciones mínimas necesarias en su seno familiar para ser restituido o, en su caso se le encuentre un hogar sustituto.

En un merecido elogio al autor de la reforma y sus colaboradores, no quiero omitir un comentario en relación con el *Codice Civile* italiano de 1942 que sigue considerando a la familia sobre el concepto de patria potestad y no en el sentido de asunción de deberes y de responsabilidad sociales (arts. 315 y 316 del Código Civil citado).

A propósito de dicho Código Civil extranjero, debo apuntar para concluir este trabajo, que este cuerpo de leyes al que me estoy refiriendo en su artículo 317 Bis establece que el ejercicio de la patria potestad corresponde conjuntamente a los progenitores y en el caso de que no vivan juntos, al progenitor con el cual convive el menor o incapacitado y a falta de convivencia, el ejercicio de dicha potestad corresponde al progenitor con el cual conviva el menor o incapacitado o a quien lo ha reconocido, salvo disposición expresa del juez competente que tendrá en cuenta fundamentalmente la protección del interés del hijo.

Si he hecho esta mención al Código Civil italiano, es con el propósito de poner en claro la trascendencia del Código Civil poblano en la materia de este trabajo.

No quiero concluir estas reflexiones personales sin hacer constar un tributo de reconocimiento a los juristas que colaboraron con el Licenciado Cajica en la redacción de esa reforma cuya trascendencia debe ser ocasión para ulteriores reformas a la legislación civil mexicana en esta materia y que significará una transformación del Derecho de la familia que al dejar de ser una potestad, es un instrumento de protección y cuidado de los hijos e incapacitados en general, que sólo en manera supletoria puede ser asumida dicha responsabilidad por el Estado, en casos extremos y de urgente necesidad.

Con estas breves reflexiones pretendo dar una llamada de atención al legislador mexicano sobre el concepto, la función y la finalidad social del grupo familiar.

Enhorabuena a la sociedad poblana, al grupo de juristas de esa entidad de la República Mexicana, porque estamos todos en presencia de una reforma vital para la existencia pacífica y armoniosa de la ciudadanía y para adquirir conciencia de la responsabilidad de los padres ante los hijos, de la función de la familia y de la naturaleza social de este grupo primario que se denomina *la familia*.

La brevedad de este comentario me obliga a prescindir de otros aspectos muy importantes de esa labor legislativa. Enhorabuena a la sociedad poblana y de paso a los juristas de la República.

Conviene finalmente, agregar algunas reflexiones sobre los puntos expuestos.

W. Friedmann en su obra *El derecho en una sociedad en transformación* (FCE, México, 1966) dice lo siguiente:

Hoy la familia se mantiene unida por necesidad económica o por subordinación social en proporciones mucho menores que en tiempos anteriores. En la sociedad occidental contemporánea, las mujeres pueden

dirigir un negocio, ejercer una profesión o trabajar en una industria, y en realidad lo hacen. En tiempos de crisis, o en matrimonios de personas muy jóvenes, la mujer es muchas veces la que principalmente gana el pan familiar, por lo menos temporalmente. Los hijos, sometidos a cierta legislación social, trabajan fuera y ganan jornales mucho antes de que hayan alcanzado la plena capacidad legal.

De ningún modo es malo que los vínculos de la familia, incluidos los que ligan a marido y mujer, no reposen ya esencialmente sobre una severa doctrina religiosa ni sobre la necesidad económica de mantenerse unidos como familia, ni sobre la supremacía social y legal del marido y padre. Puede ser un signo de madurez el que, como se ha dicho, «de los antiguos vínculos de la familia, sólo el afecto mutuo y la responsabilidad de la crianza de los hijos tienen hoy importancia, por lo menos en la sociedad occidental contemporánea. Este cambio de bases de la cohesión familiar obliga a una nueva estimación de los remedios legales para reforzar su cohesión o, en caso necesario, para su disolución» (p. 239 y s.)

En relación con lo anterior, la exposición de motivos del Código Civil, que es objeto de estos comentarios, alude a los diversos intereses que son objeto de protección jurídica en la familia, en su grupo formado por los progenitores y los hijos:

9.2 Si con la Academia Española consideramos que función es la «capacidad de acción o acción propia de los seres vivos», y examinamos qué funciones realiza el grupo que llamamos familia, concluiremos que éstas son:

- a) relaciones sexuales entre el padre y la madre, si están casados o si viven juntos como si estuvieran casados;
- b) relaciones entre padres e hijos, que consisten en criar, educar e instruir a éstos;
- c) relaciones entre parientes y amistades;
- d) actividades económicas de los miembros de la familia; y
- e) obtención y conservación de la vivienda.

Estas funciones y sus realizaciones están regidas por las leyes, la moral y, en su caso, por la religión.

Como puede verse, en la familia confluyen muy diversos intereses de orden económico, afectivo, social y religioso y en el grupo familiar esta complejidad de intereses encuentra o debe encontrar una armoniosa y fructífera conjunción.

En ello está comprometido el interés particular de cada uno de los miembros de la familia, como ser humano. Al mismo tiempo a esa complejidad se agrega el interés de la sociedad, es decir el interés público; en los

principios de esa armoniosa conjugación están interesados tanto el Derecho Público como el Derecho Privado. En este caso el Derecho Civil.

Es oportuno ahora mismo, hacer notar la importancia que tiene el estudio serio y detenido del Derecho de Familia, que abarca cuestiones de interés público y de interés privado a la vez. Precisamente en ese grupo social primario que se denomina la familia, se encuentra en germen la solución o la comprensión de los requerimientos sociales y de la convivencia pacífica en la sociedad misma. Esta concurrencia de intereses (público y privado), en nada altera el dato ético social que a la vez configura a la familia moderna y debe servir de guía en mi concepto, a los estudiosos y a los prácticos en esta materia.

Esta visión bipolar del Derecho de Familia no ha pasado inadvertida a los juristas que elaboraron el proyecto de reformas al Código Civil del Estado de Puebla.

Y nos anuncia el camino que en mi opinión seguirá el Derecho Civil en el futuro y en particular el Derecho de Familia en el que parece vislumbrarse la preeminencia del interés público sobre el interés privado en cuanto a las relaciones familiares. Lo cual pone en relieve la unidad del Derecho en general en cuanto a la separación artificiosa entre Derecho Público y Derecho Privado; en la familia observamos como ya se dijo, la congruente concurrencia del interés público y del interés privado que se manifiesta en las leyes de orden público y las leyes de Derecho Privado.

Todas estas reflexiones y muchas más, ha suscitado en mi ánimo el estudio y meditación sobre el contenido que en materia de familia presenta el Código Civil de actual vigencia en el Estado de Puebla.

Por todo ello el fruto legislativo del esfuerzo intelectual llevado a cabo por el Licenciado Cajica Camacho y sus colaboradores, merece el mejor de mis elogios, pues seguramente que rendirá en Puebla óptimo fruto que será la mejor retribución para los juristas que intervinieron en la reforma a la legislación civil y constitución de esa entidad federativa.

En conclusión me parece que la reforma del Código Civil del Estado de Puebla en materia de familia, suscita un conjunto de meditaciones jurídicas e inquietudes para los estudiosos del Derecho.

Séame permitido finalmente acudir a la obra del distinguido jurista y estudioso del Derecho de Familia, Manuel F. Chávez Asencio, que bajo el rubro *La familia en el derecho* (Porrúa, México, 1984) ha publicado dicho letrado:

La familia constituye un campo clave para la comprensión del funcionamiento de la sociedad. «A través de ella la comunidad no sólo se provee de miembros en tanto que organismos biológicos, sino además se

encarga de prepararlos para que cumplan adecuadamente dentro de ella los papeles sociales que les corresponden posteriormente. Es decir cumplen funciones educativas de importancia básica... Es el canal primario para la transmisión de valores y tradiciones de la sociedad de una generación a otra.

Cuando un ser humano nace, comienza en el seno de la familia a aprender las normas de comportamiento que se consideran adecuadas buenas o morales... Así, desde pequeños se les enseñan las creencias religiosas y se le infunde una escala de valores determinada y una serie de normas de conducta. Se socializa de este modo al nuevo miembro haciéndole apto para la vida en sociedad a la que pertenece de acuerdo con las diversas etapas de su desarrollo, hasta que alcanza la madurez biológica y social y el individuo se encuentra preparado para formar él mismo su propia familia y recomenzar el ciclo que nutre la vida social».

De lo dicho podemos desprender la importancia del Derecho y la importancia, en especial, del Derecho de Familia, pues trata éste de lo más íntimo del ser humano, de sus relaciones conyugales y de sus relaciones familiares. Toca valores éticos, morales y jurídicos en una combinación en que no se pueden excluir unos ni otros, debiendo buscarse su armonización. Su base en el amor, que es causa del matrimonio y fin del mismo, y que está presente en la educación de los hijos, hace que esta rama del Derecho sea peculiar y deba ser estudiada con mayor cuidado, y en donde diversas ciencias deben auxiliar como son la antropología, la sociología, la historia, la moral, la teología, etc., de tal forma que se logre un Derecho de Familia en el que fundamentalmente se busque la reglamentación de los derechos, deberes y obligaciones en función a su promoción, para el crecimiento de los cónyuges y los hijos, y sólo esté presente la fuerza y la coacción como necesaria y supletoria. Un Derecho promotor es muy difícil, pero más comprometedor. Esto no significa que se excluya del Derecho la fuerza y la coerción, toda vez que por experiencia sabemos que en las relaciones y convivencia humana muchas veces, desgraciadamente, es necesario recurrir a ésta. (pp. 7 y 8)

Más adelante citando este autor a Bonnecase y con referencia precisamente a su obra *La filosofía del Código de Napoleón aplicado a la familia*, Editorial José Ma. Cajica, Puebla, México, 1945, pág. 22, se refiere al amor y a la moral como elementos integrantes del Derecho en el sentido de que la familia que surge de un elemento biológico y psicológico a la vez, explica que no puede abordarse el estudio de esta disciplina prescindiendo de la moral y aun de la religión.

Tales conceptos han llevado al autor a la reflexión de la *unidad del Derecho* y afirma que la distinción tradicional entre Derecho Público y Derecho Privado tiene únicamente un papel didáctico, por necesidad del estudio de esta disciplina, no porque exista una separación objetiva entre Derecho

Público y Derecho Privado, sino porque existe ciertamente unidad en la naturaleza del principio de la justicia que es al fin y al cabo la idea que nos permite percibir la esencia de lo jurídico en todos sus aspectos.

Esto es precisamente lo que me ha llevado a comprender la trascendencia de la reforma del Derecho Civil de Puebla.

Tal es en síntesis el objetivo que persigo al presentar la trascendencia jurídica, que he tratado de poner en relieve a través de las reflexiones expuestas a mis estimados colegas, como un homenaje a la memoria del distinguido autor de tales reformas, Don José Ma. Cajica.

México, D. F., noviembre de 1999.